REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2013
( )

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1607 de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167, 168. 169, 170 y 176 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012 mediante el artículo 167 sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM al que se referían los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, como también el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que conforme lo indican las disposiciones legales de cita en el epígrafe, la sustitución de los impuestos global a la gasolina y al ACPM y el IVA a los combustibles rige desde el 1° de enero de 2013, razón por la cual, en concordancia con el parágrafo transitorio del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 son indispensables los desarrollos reglamentarios de las disposiciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a efectos del adecuado y oportuno cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales.

Que conforme lo establece el artículo 169 de la Ley 1607 de 2012, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1° del Decreto 4048 de 2008 que prevé la competencia funcional, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el recaudo y la administración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM a que se refiere el artículo 167 de esa Ley, para lo cual tiene todas las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto,

DECRETA:

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 1°. Hecho generador. De acuerdo con el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012, el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se genera por la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM.

Para los efectos precedentes, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor.

ARTÍCULO 2°. Sujetos Pasivos. Tienen el carácter de sujeto pasivo económico del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM:

Quienes adquieran la gasolina o el ACPM del productor o el importador;
El productor cuando realice retiros para consumo propio; y
El importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

ARTÍCULO 3°. Responsables del impuesto. Son responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En tal carácter, deben cumplir con la obligación tributaria sustancial y las obligaciones formales derivadas de esa condición, para lo cual observarán, en lo pertinente, lo dispuesto en el Título II del Libro Quinto del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 4°. Causación. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, se causa en una sola etapa, en la venta, retiro o importación, lo que ocurra primero.

El impuesto se causa:

a) En las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura;

b) En los retiros para consumo de los productos, en la fecha del retiro;

c) En las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

ARTÍCULO 5°. Base Gravable y tarifa. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará sobre las bases gravables conforme con las tarifas diferenciales o generales a continuación mencionadas:

El Impuesto Nacional a la gasolina extra se liquidará a razón de $1.555.00 por galón;

El de gasolina corriente, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina, a la tarifa general de $1.050.00 por galón;

El del ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liquidará la tarifa general de $1.050.00 por galón.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional para el ACPM, liquidado a razón de $501.00 por galón.

La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM así:

A la Gasolina corriente liquidado a razón de $809.00 pesos por galón;

A la Gasolina extra liquidado a razón de $856.00 pesos por galón, y

Al ACPM liquidado a razón de $536.00 pesos por galón.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional de que trata el presente Decreto se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, indicará el valor ajustado que resulte de aplicar la inflación del año anterior y que regirá en el correspondiente año.

El primer ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, se efectuará el 1° de febrero de 2014.

ARTÍCULO 6°. Determinación del Impuesto a cargo de los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El impuesto se determinará multiplicando la tarifa vigente y/o valor del impuesto que corresponda al respectivo galón del combustible gravado de acuerdo con el artículo 5° del presente Decreto, por el número de galones objeto de la operación de enajenación a cualquier título, importación o retiro.

ARTÍCULO 7°. Periodo fiscal del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. El periodo fiscal del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM de que trata el presente Decreto será mensual.

Los periodos mensuales son: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

En caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas indicadas, en lo pertinente, en el artículo 595 del Estatuto Tributario. Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo.

A partir del primer periodo de 2013, las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán presentarse en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 1791 de 2007 y las normas que lo modifiquen y adicionen. Únicamente en los eventos señalados en tales normas podrá presentarse estas declaraciones en forma litográfica ante los bancos y demás entidades autorizadas para recibir declaraciones.

ARTÍCULO 8°. Declaración y Pago del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. La declaración mensual del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberá presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos y en los casos previstos en las normas legales a través de los servicios documentales, en el formulario oficial que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración deberá contener la siguiente información:

El formulario oficial debidamente diligenciado.

La información necesaria para la identificación del responsable.

La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases del cálculo del impuesto.

La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.

La firma del responsable del impuesto, que por razón de esa condición está obligado al cumplimiento del deber legal de declarar y pagar el impuesto.

La firma de Revisor Fiscal o del Contador Público, según corresponda.

En la forma de presentación de la declaración se observará lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2634 de 2012.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, excepcionalmente el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, mediante resolución motivada, determinar cuándo y las circunstancias por las cuales los responsables del Impuesto de Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM podrán presentar la declaración del impuesto a través de medios litográficos por los periodos o a partir del periodo fiscal que en la misma providencia señale.

El pago del impuesto declarado y determinado en la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberá efectuarse por parte de los responsables del impuesto en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional. De igual manera procederán los responsables del pago, en relación con el pago de las sanciones e interés determinados en las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Parágrafo 1. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, cuando lo considere conveniente, señalar mediante resolución los responsables del Impuesto de Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y el periodo fiscal a partir del cual deben pagar el impuesto a cargo, mediante consignación por trasferencia electrónica a la cuenta de la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN informe a los responsables declarantes mediante resolución general. En este caso, de igual manera

procederán los responsables del pago, en relación con el pago de las sanciones e interés determinados en las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM

Artículo 9°. Declaración mensual del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, deberán presentar mensualmente y pagar la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, utilizando el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los vencimientos, de acuerdo al último dígito del NIT del responsable, que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES:	MES DE FEBRERO AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE MARZO AÑO 2013 HASTA EL DÍA
1	08 de marzo de 2013	09 de abril de 2013
2	11 de marzo de 2013	10 de abril de 2013
3	12 de marzo de 2013	11 de abril de 2013
4	13 de marzo de 2013	12 de abril de 2013
5	14 de marzo de 2013	15 de abril de 2013
6	15 de marzo de 2013	16 de abril de 2013
7	18 de marzo de 2013	17 de abril de 2013
8	19 de marzo de 2013	18 de abril de 2013
9	20 de marzo de 2013	19 de abril de 2013
0	21 de marzo de 2013	22 de abril de 2013

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES:	MES DE ABRIL AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE MAYO AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE JUNIO AÑO 2013 HASTA EL DÍA
1	09 de mayo de 2013	12 de junio de 2013	09 de julio de 2013
2	10 de mayo de 2013	13 de junio de 2013	10 de julio de 2013
3	14 de mayo de 2013	14 de junio de 2013	11 de julio de 2013
4	15 de mayo de 2013	17 de junio de 2013	12 de julio de 2013
5	16 de mayo de 2013	18 de junio de 2013	15 de julio de 2013
6	17 de mayo de 2013	19 de junio de 2013	16 de julio de 2013
7	20 de mayo de 2013	20 de junio de 2013	17 de julio de 2013
8	21 de mayo de 2013	21 de junio de 2013	18 de julio de 2013
9	22 de mayo de 2013	24 de junio de 2013	19 de julio de 2013
0	23 de mayo de 2013	25 de junio de 2013	22 de julio de 2013

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE JULIO AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE AGOSTO AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE SEPTIEMBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA
1	09 de agosto de 2013	09 de septiembre de 2013	08 de octubre de 2013
2	12 de agosto de 2013	10 de septiembre de 2013	09 de octubre de 2013
3	13 de agosto de 2013	11 de septiembre de 2013	10 de octubre de 2013
4	14 de agosto de 2013	12 de septiembre de 2013	11 de octubre de 2013
5	15 de agosto de 2013	13 de septiembre de 2013	15 de octubre de 2013
6	16 de agosto de 2013	16 de septiembre de 2013	16 de octubre de 2013
7	20 de agosto de 2013	17 de septiembre de 2013	17 de octubre de 2013

8	21 de agosto de 2013	18 de septiembre de 2013	18 de octubre de 2013
9	22 de agosto de 2013	19 de septiembre de 2013	21 de octubre de 2013
0	23 de agosto de 2013	20 de septiembre de 2013	22 de octubre de 2013

SI EL ÚLTIMO DÍGITO ES	MES DE OCTUBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE NOVIEMBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA	MES DE DICIEMBRE AÑO 2013 HASTA EL DÍA
1	13 de noviembre de 2013	10 de diciembre de 2013	10 de enero de 2014
2	14 de noviembre de 2013	11 de diciembre de 2013	13 de enero de 2014
3	15 de noviembre de 2013	12 de diciembre de 2013	14 de enero de 2014
4	18 de noviembre de 2013	13 de diciembre de 2013	15 de enero de 2014
5	19 de noviembre de 2013	16 de diciembre de 2013	16 de enero de 2014
6	20 de noviembre de 2013	17 de diciembre de 2013	17 de enero de 2014
7	21 de noviembre de 2013	18 de diciembre de 2013	20 de enero de 2014
8	22 de noviembre de 2013	19 de diciembre de 2013	21 de enero de 2014
9	25 de noviembre de 2013	20 de diciembre de 2013	22 de enero de 2014
0	26 de noviembre de 2013	23 de diciembre de 2013	23 de enero de 2014

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El vencimiento para presentar y pagar la declaración mensual del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM correspondiente al mes de enero de 2013, será con los vencimientos establecidos en este artículo para el mes de febrero de 2013.

Parágrafo 1°. Se entenderán como no presentadas las declaraciones del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM cuando no se realice el pago en la forma señalada en el presente Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la declaración del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se efectúe o se haya efectuado dentro de los plazos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 10°. Impuesto descontable por concepto del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. Los contribuyentes del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que a la vez tengan el carácter de responsables del Impuesto Sobre las Ventas pertenecientes al régimen común, podrán solicitar como impuesto descontable el 35% del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM efectivamente pagado por el contribuyente en su adquisición.

El impuesto descontable a que se refiere este artículo sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización. Para la procedencia del impuesto descontable a que se refiere este artículo, deben cumplirse los requisitos y condiciones que para el efecto exigen las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo. En ningún caso el impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que se solicite como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas podrá ser solicitado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM pertenecientes al régimen común del impuesto a las ventas IVA, que opten por solicitar como impuesto descontable el 35% del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM efectivamente pagado

por el contribuyente en su adquisición, para efectos fiscales deberá reflejarlo en su contabilidad y soportarlo mediante factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario, para lo cual deberá estar debidamente discriminado.

ARTÍCULO 11°. Deducción del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. Los contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la renta y complementario, que para el desarrollo de la actividad productora de renta de que se trate adquieran bienes gravados con el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, siempre y cuando en relación con el gasto relativo a su adquisición se cumplan los requisititos de necesidad, causalidad y proporcionalidad a que se refiere el artículo 107 del Estatuto Tributario en relación con la actividad y la renta, en la determinación de la base gravable del impuesto de renta podrán deducir el valor total pagado en la adquisición de los bienes gravados con el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Parágrafo. En ningún caso el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que deba ser tratado como costo o gasto en la declaración del impuesto sobre la renta, podrá se solicitado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas.

Para efectos fiscales, los soportes contables para tomar la deducción del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, deberán corresponder a factura o documento equivalente con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 12°. Excepciones en el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. Del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM están exceptuados:

Las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves,

El ACPM utilizados para generación eléctrica en Zonas no interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles líquidos distribuidos exclusivamente por el Ministerio de Minas y Energía en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, para ser consumidos en dichas zonas; combustibles que igualmente están exentos de IVA y arancel.

Parágrafo 1°. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y conservan la calidad de exentos del Impuesto Sobre las Ventas de acuerdo con lo establecido en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Para efectos de definir los términos de gasolina, ACPM y demás combustibles de que trata el presente Decreto, téngase en cuenta la definición de carácter legal prevista por el parágrafo 1° del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 13°. Control e información. Sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización y control de que esta investida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en relación con los asuntos e impuestos de su competencia, e igualmente sin perjuicio de las amplias facultades que el Director General de la DIAN tiene para solicitar información, tratándose de regímenes exceptivos a los de aplicación general que privilegian en razón de la destinación, y/o utilización de los bienes, o por tarifas inferiores a la general, para efectos de control y comprobación que dichos bienes tienen la destinación y/o utilización que la Ley establece con beneficio de exención del impuesto, o por la aplicación de tarifas diferenciales inferiores a la general del impuesto, quien los adquiera, ya sea al importador, al productor o al Ministerio de Minas y Energía, deberá, en todos los casos, certificar a su proveedor bajo la gravedad del juramento, que los combustibles se destinarán y utilizarán en su totalidad exclusivamente, en las actividades y/o áreas territoriales para las cuales la Ley establece el beneficio y además cumplirán con los requerimientos establecidos en los artículos 15 al 20 del presente Decreto y los demás que disponga mediante Resolución la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, para el control..

Para efectos del control y fiscalización del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá acceder a la información y soportes que dispongan en sus bases de datos y archivos, El Ministerio de Minas y Energía, sus dependencias y demás entidades del Estado. El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución podrá solicitar la información requerida de conformidad a lo establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°: Para la obtención de dicha información, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá suscribir los convenios interadministrativos a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°: Para el desarrollo de las actividades de importación y/o exportación de combustibles se deberá dar cumplimiento a lo señalado para el efecto en la legislación aduanera vigente, en especial lo contemplado en el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo aclaren, modifiquen o sustituyan.

El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se generará en las importaciones en el momento de la nacionalización, su pago se efectuará mediante el recibo oficial de pago que prescriba la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y se registrará con los respectivos datos de volúmenes de importación en la declaración que correspondiente al mes o período gravable en que se importó y pago.

Parágrafo 3°. La exportación, la venta a comercializadoras internacionales, la distribución a Zonas Francas y las demás operaciones de enajenación de combustibles que no están previstas en la Ley 1607 de 2012 y en el Estatuto Tributario, no gozan de la exención del Impuesto Global a la Gasolina.

ARTÍCULO 14°. Control e información. Sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización y control de que esta investida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en relación con los asuntos e impuestos de su competencia, e igualmente sin perjuicio de las amplias facultades que el Director General de la DIAN tiene para solicitar información, tratándose de regímenes exceptivos a los de aplicación general que privilegian en razón de la destinación, y/o utilización de los bienes, o por tarifas inferiores a la general, para efectos de control y comprobación que dichos bienes tienen la

destinación y/o utilización que la Ley establece con beneficio de exención del impuesto, o por la aplicación de tarifas diferenciales inferiores a la general del impuesto, quien los adquiera, ya sea al importador, al productor o al Ministerio de Minas y Energía, deberá, en todos los casos, certificar a su proveedor bajo la gravedad del juramento, que los combustibles se destinarán y utilizarán en su totalidad exclusivamente, en las actividades y/o áreas territoriales para las cuales la Ley establece el beneficio.

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán solicitar al adquirente, al momento de la venta, los documentos, informaciones y pruebas a que se refieren los artículos siguientes; documentos, informaciones y pruebas que deberán conservar y presentar como soportes de la respectiva factura de venta cuando la Administración Tributaria lo exija.

La información anterior deberá presentarse con la periodicidad, medios y especificaciones técnicas que el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales lo establezca mediante resolución.

ARTÍCULO 15°. Cuando se trate de gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves:

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones facturados durante el mes anterior discriminados la destinación, uso y tipo de combustible. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 16°. Cuando se trate de ACPM utilizados para generación eléctrica en Zonas no interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas:

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones facturados durante el mes anterior discriminados la destinación, uso y tipo de combustible. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 17°. Cuando se trate de combustibles líquidos distribuidos en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, para ser consumidos única y exclusivamente en dichas zonas y cuya distribución exclusiva corresponde al Ministerio de Minas y Energía:

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que vendan combustibles líquidos con destino a los Departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera y cuya función de distribución está a cargo del Ministerio de Minas y Energía, para efectos del suministro deberán exigir previamente la respectiva resolución de autorización y distribución de los adquirentes, para que en su contabilidad y su respectiva declaración puedan hacer los ajustes correspondientes por las diferencias del mayor impuesto cobrado al distribuidor mayorista en el momento de la compra y que posteriormente se enviaron con destino a las zonas de frontera.

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM que vendan combustibles líquidos con destino a las zonas de frontera, deberán relacionar mensualmente los galones facturados durante el mes anterior discriminados la destinación, departamento, municipio, uso y tipo de combustible, información que será remitida a la Dirección de Gestión de Fiscalización, en medio magnético y/o virtual que se establezca, de conformidad con los requisitos, condiciones y características que establezca el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, deberá enviar mensualmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el medio magnético que se establezca, una relación pormenorizada de los cupos, autorizaciones de distribución, razón social, Nit, cantidad de galones, clase de combustible líquido y demás información requerida de los sujetos responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina que suministren a los departamentos y municipios de zonas de frontera combustibles para su exclusivo consumo en tales zonas, de conformidad a la Resolución que profiera el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En todo caso, la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dispondrá del uso, consulta, acceso directo e interconexión u obtención de los datos requeridos para el control de las exenciones del Impuesto Nacional a la Gasolina, de las bases de datos que posea o llegaré a manejar el Ministerio de Minas y Energía y sus dependencias.

Parágrafo 2°. Quien adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los distribuya dentro de los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera o los distribuya incumpliendo con la normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones será objeto a la sanción prevista en el artículo 8° de la Ley 1430 de 2010.

Para los demás efectos legales relacionados con la distribución de combustibles en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera por parte del Ministerio de Minas y Energía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 18°. Cuando se trate de alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel:

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones facturados durante el mes anterior discriminados la destinación, uso y tipo de combustible. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 19°. Cuando se trate de combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas

por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979:

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones facturados durante el mes anterior discriminados la destinación, uso y tipo de combustible. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 20°. Cuando se trate de diesel marino y fluvial y los aceites vinculados:

Los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM deberán relacionar mensualmente los galones facturados durante el mes anterior discriminados la destinación, uso y tipo de combustible. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formato a utilizar para el registro y suministro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 21°. Contabilidad. Para efectos del control del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, los responsables del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, deberán llevar cuentas separadas en la contabilidad en las que se registren e identifiquen las operaciones de enajenación exentas, si a ello hubiere lugar, de las sometidas a la tarifa general del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM y de aquellas que por su naturaleza, destinación o uso, están sometidas a tarifas diferenciales del impuesto conforme con el artículo 4° del presente Decreto.

ARTÍCULO 22. Los aspectos no regulados en el presente Decreto, se regirán por las disposiciones generales del Estatuto Tributario y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 23. *VIGENCIA*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA
Ministro de Hacienda y Crédito Público